



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A. S. C. N° 0092

Venadillo, Tol., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2015-00130-00
PROCESO: REINVIDICATORIO
DEMANDANTE: GIOVANNY GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR MARTINEZ VARÓN como demandada y representado del menor Edwin Camilo González Martínez.

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el fin de atender la solicitud de materialización de la restitución, peticionada por el apoderado de los demandantes en este asunto, con fundamento en lo ordenado en sentencia proferida por este mismo juzgado, el pasado 03 de noviembre de 2016 y confirmada en sede de segunda instancia por el Juzgado Civil Circuito de Lérída – Tolima del 26 de enero de 2017.

Lo anterior, al considerar que están dadas las condiciones fácticas, probatorias y jurídicas para dar cumplimiento a la sentencia, máxime cuando el comunero Edwin Camilo González Martínez, cumplió su mayoría de edad el pasado 24 de noviembre de 2020.

Con el fin de resolver esta solicitud, corresponde al despacho efectuar las siguientes consideraciones:

Mediante sentencia proferida el tres (3) de noviembre del año 2016, al interior del proceso de la referencia, se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar que pertenece del dominio pleno y absoluto de los señores GIOVANNY GONZALEZ MUÑOZ, MARIA NEISA GONZALEZ MUÑOZ, DEINER GONZALEZ MUÑOZ, YEIMI GONZALEZ MUÑOZ, NAIRO GONZALEZ MUÑOZ y ALBEIRO GONZALEZ MUÑOZ, del 92.86 por ciento del predio que se encuentra identificado de la siguiente manera: lote 154 de la manzana 4, con una extensión superficial de 98 metros cuadrados, de 7 metros de frente por 14 metros de fondo en línea recta, que hizo parte de otro de mayor extensión ubicado en jurisdicción del Municipio de Venadillo, con mejoras consistentes en casa de habitación compuesta de una sala comedor, cocina, baño, una habitación con techo de eternit, instalaciones de acueducto, luz y

alcantarillado, en un área de 42 metros cuadrados, alindado así: Por el norte con el lote número 157 de la misma urbanización y por el occidente con el lote número 152 de la manzana 4 de la misma urbanización. **SEGUNDO: Restituir el bien inmueble ya reseñado, a favor de los demandantes ya referidos, y en una cuota del 92.86 por ciento, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión. (...)**"

Es de anotar, que la anterior decisión fue objeto del recurso de alzada, para ante el Juzgado Civil del Circuito de Lérica, quien, en proveído del 26 de enero de 2017, confirmó la sentencia recurrida.

Ahora bien, es de resaltar que obra dentro del plenario, decisión emanada en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia de fecha 22 de junio del 2017, mediante la cual se resuelve la impugnación formulada dentro de la acción de tutela promovida por la señora María del Pilar Martínez Varón en su nombre y en representación del menor Edwin Camilo González Martínez contra los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de Venadillo y Civil del Circuito de Lérica.

Dentro de las consideraciones expuestas por el alto tribunal, se refirió lo siguiente:

"(...) Ahora, en relación con el presunto menoscabo del derecho a la vivienda reclamado en nombre del menor Edwin Camilo González Martínez, es necesario indicar el fracaso de la queja, por cuanto esa circunstancia surge como una mera eventualidad.

*Lo anotado porque lo ordenado por los jueces denunciados fue la restitución de una cuota parte de una casa no susceptible de división material; por tanto, sólo podría lograrse el despojo, en estos términos, tras surtirse un juicio divisorio donde debe discutirse, forzosamente, **la situación económica del niño y la viabilidad de la eventual venta a realizarse para mejorar las condiciones de vida de éste.***

(...)

*Con todo, **en aras de evitar las conculcaciones de los derechos del menor, se conminará a la titular del despacho municipal convocado para que garantice los mismos al surtir la entrega dispuesta en el caso criticado, acto que, se insiste, no es viable de ejecución material mientras no se adelante un proceso divisorio.***"

Visto lo anterior, encuentra el despacho que la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante, se fundamenta en que la minoría de edad del comunero Edwin Camilo González Martínez, ha

desaparecido pues cumplió sus 18 años de edad, el pasado 24 de noviembre de 2020.

De esta manera, considera el despacho que al tenor de lo ya referenciado resulta procedente acceder a la solicitud deprecada por el extremo demandante, en lo que concierne al numeral 2º de la referida decisión relacionado con la restitución de las cuotas partes a favor de los demandantes, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 308 del C.G.P, en tanto la presente decisión deberá ser notificada por aviso a la contraparte.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 y s.s del Código General del Proceso, y lo señalado en la Ley 2030 de 2020 en su artículo 3º que adicionó el numeral 7 al artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, asignado a los Inspectores de Policía Urbanos la función de ejecutar las comisiones de que trata el artículo 38 del C.G.P, se **COMISIONARÁ** a la INSPECCION DE POLICIA URBANO DEL MUNICIPIO DE VENADILLO (TOL), para adelantar la diligencia de restitución de la cuota parte a favor de los demandantes sobre el bien ya reseñado, con todas las facultades del comitente para realizar la diligencia delegada, a quien además se le pone de presente deberá atender lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud de restitución material petitionada por el extremo demandante dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO. – COMISIONAR a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE VENADILLO**, para auxiliar al Juzgado en la práctica de la diligencia, mediante la cual se restituirá el bien inmueble a favor de los demandantes, GIOVANNY GONZALEZ MUÑOZ, MARIA NEISA GONZALEZ MUÑOZ, DEINER GONZALEZ MUÑOZ, YEIMI GONZALEZ MUÑOZ, NAIRO GONZALEZ MUÑOZ y ALBEIRO GONZALEZ MUÑOZ, del 92.86 por ciento del predio que se encuentra identificado de la siguiente manera: *“lote 154 de la manzana 4, con una extensión superficiaria de 98 metros cuadrados, de 7 metros de frente por 14 metros de fondo en línea recta, que hizo parte de otro de mayor extensión ubicado en jurisdicción del Municipio de Venadillo, con mejoras consistentes en casa de habitación compuesta de una sala comedor, cocina, baño, una habitación con techo de eternit, instalaciones de acueducto, luz y alcantarillado, en un área de 42 metros cuadrados, alinderao así: Por el norte con el lote número 157 de la misma urbanización y por el occidente con el lote número 152 de la manzana 4 de la misma urbanización”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 03 de noviembre

de 2016, proferida por este despacho judicial dentro del proceso reivindicatorio No. 738614089001-2015-00130.

Igualmente, se advierte al comisionado que teniendo en cuenta que la sentencia que ordeno la restitución de la cuota parte a favor de los demás comuneros, versa sobre un bien en común y proindiviso, deberá atender lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 308 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, libar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, copia de la sentencia de primera y segunda instancia, copia de este proveído, indicando el profesional que actúa como apoderado del extremo demandante.

CUARTO. - Disponer que la notificación de este proveído se realice por aviso, en atención a lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcc7af68d09f71c153bd586f77e8959cb41d697ed477a3b5f79f1f5046c30b8

Documento generado en 11/03/2021 02:04:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>